



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Gloria Teresa Cruz Ariza

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2013-00266-00

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

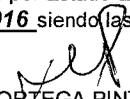
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 28 de abril de 2016, por medio de la cual modifiqué parcialmente la sentencia de 4 de marzo de 2015, que accedió las pretensiones.

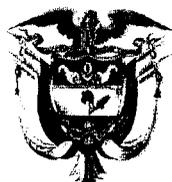
En consecuencia, líquidense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Juzgado, y numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u> de<br>hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria   |



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN:** Ejecutiva.  
**DEMANDANTE:** Cecilia Morales Vda. de Gallo.  
**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-.  
**RADICACIÓN:** 150013331003 2014 00103 00.  
**TEMA:** Niega reposición, concede recurso de apelación y ordena expedir copias auténticas.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de 5 de abril de 2016 (fls. 160 a 166), el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de 31 de marzo de 2016 (fls. 157 a 158 y vuelto), en el cual se negó la insistencia en la medida cautelar de embargo de dineros inembargables, entre otras disposiciones, siendo la primera la que reprocha mediante los recursos.

Al respecto, indicó que si bien la inembargabilidad es la regla general tratándose de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, dentro del asunto se presentó la excepción prevista en el artículo 177 del C.C.A., frente al pago de acreencias laborales y sentencias judiciales.

Luego, mediante escrito de 11 de abril de 2016 (fl. 186), solicitó la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales obrante en el expediente de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**Frente a la interposición de los recursos de reposición y apelación.**

Lo primero será decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, ante la negativa por parte del Despacho de acceder al embargo de dineros inembargables.

Tal como se indicó en el auto recurrido, en vigencia del Código General del Proceso, cuando se acuda a las excepciones jurisprudenciales en contra de la

regla general de inembargabilidad de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, es necesario, que aparte de ésta, haya una disposición legal que así lo permita<sup>1</sup>, situación que el Despacho le indicó al recurrente en el auto; no obstante, no hizo mención al respecto en el recurso, y mantuvo su posición inicial sobre la procedencia de la medida cautelar con los mismos argumentos de la solicitud. Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión anterior.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio ante la negativa del de reposición, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, tal como es el caso; en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 ibídem, por ser ésta la regla general y no encontrar el Despacho norma que contraríe ésta disposición.

#### **Expedición de copias.**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa de la solicitante copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el ejecutante (fl. 186), previa verificación por parte de la Secretaria del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1. Negar** el recurso de reposición contra el auto de 31 de marzo de 2016, propuesto por la parte ejecutante.
- 2. Confirmar** en su integridad el auto de 31 de marzo de 2016.
- 3. Conceder** el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto de 31 de marzo de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto devolutivo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013. En la cual se estudió la constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

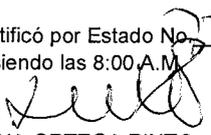
Para lo anterior, remítase copia del expediente, con cargo a la parte recurrente.

- 4. **Expedir** las copias auténticas solicitadas a folio 186, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy 10 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTES:** Martha Elena Tobo Medina y otros.

**DEMANDADO:** Municipio de Tunja

**RADICACIÓN:** 150013333003**20120007400**

**ASUNTO:** ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 7 de octubre de 2014 y del auto aprobatorio de condena en costas visible a folio 624, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencia en mención, la liquidación de costas y el auto aprobatorio; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

El Despacho reconoce personería jurídica a la abogada Diana Carolina Rodríguez Ramírez, **reconoce personería** para como apoderada judicial del Municipio de Tunja actuar en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado visto a folio 625.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. \_  
de hoy 10 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** Ricardo Antonio Maldonado González

**ACCIONADOS:** Nación Fiscalía General de la Nación

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201200127-00

**ASUNTO:** Aprueba Liquidación de Costa y ordena expedir copias.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 519, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia proferida el 22 de mayo de 2014 por este Juzgado (fls.434-448) y la sentencia de 19 de abril de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 498-509). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Frente a la solicitud de copias auténticas de las sentencias y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 520, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 22 de mayo de 2014 (fls.498-509), de la sentencia de 19 de abril de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá y del auto aprobatorio de liquidación de costas, con la anotación de que son primera copia que prestan mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21  
de hoy 10 junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** María Teresa de Jesús Franco Cuesta

**ACCIONADOS:** Unidad Administrativa de Gestión Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la UGPP

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201300040-00

**ASUNTO:** Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 344, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral octavo de la Sentencia proferida el 22 de agosto de 2014 por este Juzgado (fls.255 a 277). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

X.O

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/> DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21<br/> de hoy <u>10 junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i><br/> <b>XIMENA ORTEGA PINTO</b><br/> Secretaria</p> |
|--|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTES:** Jesús María Salazar Téllez

**DEMANDADO:** Municipio de Tunja

**RADICACIÓN:** 15001333300320130012600

**ASUNTO:** ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia y de la liquidación de costas con sus respectivo auto aprobatorio del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 170, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 6 de mayo de 2015 (fls.159-161) y el auto de fecha 12 de junio de 2015, con la anotación de que son primera copia que prestan mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
*Ximena Ortega Pinto*  
**XIMENA ORTEGA PINTO**  
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** Ana Clovis Pinzón Bonilla

**ACCIONADOS:** Colpensiones

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201300148-00

**ASUNTO:** Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 350, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por este Juzgado (fls.338-347. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 77 de hoy 10 junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
*XMP*  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** Reina del Carmen Montoya Cárdenas

**ACCIONADOS:** Unidad Administrativa de Gestión Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la UGPP

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201300191-00

**ASUNTO:** Aprueba Liquidación de Costas

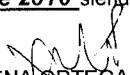
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 295, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral octavo de la Sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 por este Juzgado (fls.201-211) y la sentencia de 8 de marzo de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 270-289). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>10 junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** Fanny Esther Camacho Figueredo

**ACCIONADOS:** Municipio de Tunja

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201300205-00

**ASUNTO:** Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 225, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 15 de abril de 2015 por este Juzgado (fls.201-211) y la sentencia de 25 de febrero 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 202-212). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

X.O

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *21*  
de hoy 10 junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
*Ximena Ortega Pinto*  
**XIMENA ORTEGA PINTO**  
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Alba Roció Ramírez Lasso

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201400020-00

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 28 de abril de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 22 de mayo de 2015, que negó las pretensiones.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Juzgado, y numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 10 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
*Ximena Ortega Pinto*  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** María Clemencia Olano Correa

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201400031-00

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

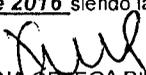
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 29 de abril de 2016, por medio de la cual confirmo parcialmente la sentencia de 14 de agosto de 2015.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia proferida por este Juzgado, y numerales segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** María Teresa Corredor de Gil

**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICACIÓN:** 15001333300320140004500

**ASUNTO:** ordena expedir copias

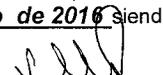
Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 2 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado, y de la sentencia de 3 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, junto con el auto aprobatorio de la liquidación de costas, y la constancia de ejecutoria, visible a folio 136, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencia en mención y certificar que son primera copia que prestan mérito ejecutivo, así como la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Se autoriza el retiro de las copias a la Luz Yesenia Suarez Hernández, de conformidad a la autorización aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____<br>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICACIÓN No.:** 15001-33-33-003-2014-00058-00  
**DEMANDANTE:** José Jairo Antonio Cuesta Peña  
**DEMANDADA:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**ASUNTO:** Aprueba Liquidación de Costa y ordena expedir copias

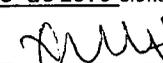
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 184, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia proferida el 1 de junio de 2015 por este Juzgado (fls.91102) y la sentencia de 30 de noviembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá la cual confirmo la de primera instancia (fls. 162-172). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|  |
|--|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27<br>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.     |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** Ovidio Molano Martínez - Olga Lucía Molano Murcia - Omar Arias Osorio - Placido Godoy Triana - Pedro Alonso Hamon Peña - Pablo Guillermo Rodríguez Quinche - Ruth Aliria Rojas Casas - Remedios Beatriz Gutiérrez Pimienta - Rosa Myriam Villamil de Amador - Ros Mery Paipilla Chínome - Rosa Imelda Suárez de Quiroga - Rosalba Romero Puentes - Reina Aceneth León Castillo - Romelia Gacha Bermúdez y Rosalba Castro Chaparro.

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

**RADICACIÓN:** 15001333300320140007100

**ASUNTO:** Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 315 a 3216), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 3 de mayo de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTES:** Yulieth Liliana Reyes Forero y Otros.  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.  
**RADICACIÓN:** 15001333300320140009500  
**ASUNTO:** Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls.267-313), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 12 de mayo de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 10 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
*Ximena Ortega Pinto*  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Repetición.  
**DEMANDANTE:** Municipio de la Victoria.  
**DEMANDADOS:** Osman Delgado Rueda y Alcides Florido Pabón.  
**RADICADO:** 150013333003 **2014 00146 00**  
**ASUNTO:** **Auto requiere información para notificación.**

1. El Despacho mediante auto de 4 de febrero de 2016 (fl. 114 y vuelto), dispuso oficiar al Alcalde del Municipio de la Victoria, para que en un plazo no superior a cinco (5) días contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegara la o las direcciones de correo electrónico obrantes en el archivo de la entidad territorial donde reposan las hojas de vida de los demandados.

En cumplimiento de ordenado la Secretaría expidió oficio de 11 de febrero de 2016, sin que a la fecha la parte demandante realizara gestión alguna, tendiente a cumplir con la orden judicial.

En consecuencia, requiérase nuevamente al **Alcalde del Municipio de la Victoria**, para que cumpla con la orden judicial de 4 de febrero de 2016, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de éste proveído, **advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa acarreará las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.**

2. De otro lado, a folio 147 obra memorial poder, suscrito por ANATOLIO JOSÉ BENITO ALVARADO, quien en su calidad de Alcalde Municipal de la Victoria, confirió poder al abogado ORLANDO ANTONIO CARO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.798 de Chiquinquirá y T.P. No. 95.610 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso.

No obstante, con el poder no se allegó prueba de la calidad en que actúa el señor ANATOLIO JOSÉ BENITO ALVARADO, aspecto que es un imperativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, pues las entidades públicas, deben comparecer a los procesos de la jurisdicción contenciosa

administrativa a través de sus representantes debidamente acreditados. Ante esta circunstancia, el Despacho no reconoce personería para actuar al apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

Cabe

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u><br/>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaría</p> |
|--|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** Héctor Emilio Piracoca Jiménez

**DEMANDADO:** Municipio de Tunja

**RADICACIÓN:** 15001333300320140016600

**ASUNTO:** Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 568-574), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 5 de mayo de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

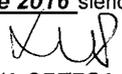
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de<br>hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.      |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** María Rosana Acuña de Vergara

**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICACIÓN:** 15001333300320140018500

**ASUNTO:** ordena expedir copias

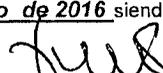
Frente a la solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 198, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencia en mención y certificar que son primera copia que prestan mérito ejecutivo, así como la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Se autoriza el retiro de las copias a la Juliana María Martínez Guerra, de conformidad a la autorización aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 78<br/>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** Luz Mercedes Vargas Lozano

**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICACIÓN:** 1500133330032014021000

**ASUNTO:** ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 27 de noviembre de 2015 y del auto aprobatorio de la liquidación de costas, junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 108, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencia en mención y certificar que son primera copia que prestan mérito ejecutivo, así como la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Se autoriza el retiro de las copias a la Luz Yesenia Suarez Hernández, de conformidad a la autorización aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <br>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria  |

125



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** María Ines Aponte Baez

**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICACIÓN:** 15001333300320140021400

**ASUNTO:** ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 28 de abril de 2016, junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 108, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencia en mención y certificar que son primera copia que prestan mérito ejecutivo, así como la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Se autoriza el retiro de las copias a la Juliana María Martínez Guerra, de conformidad a la autorización aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**Demandante:** MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

**Demandado:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, y Patrimonio Autónomo Receptivo de Activos de la Empresa de Telecomunicaciones Telecom – “PARAPAT”.

**Rad:** 150013333003201500009-00

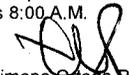
**Asunto:** Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 18 de mayo de 2016, mediante el cual revocó la decisión de terminación del proceso proferida por este Juzgado en Audiencia realizada el 12 de febrero de 2016.

En consecuencia, el Despacho señala el día **miércoles (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para reanudar el la Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>Ximena Ortega Pinto<br/>Secretaria</p> |
|--|



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Demandante:** Deice Nayibe Blanco y Otros.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**RADICADO:** 150013333003 2015 00121 00.  
**TEMA:** Resuelve recurso de reposición.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de abril de 2016 (fls.251 a 252), el Despacho admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dentro del término previsto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior (fls. 254 a 257), con sustento en los siguientes argumentos:

### EL RECURSO

Dijo el apoderado de la entidad demandada, que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea, en consecuencia, solicitó al Despacho se revoque el auto de 14 de abril de 2016 mediante el cual se admitió la reformá de la demanda, y, en su lugar, se rechace la misma.

Señaló, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda debe presentarse dentro de los 10 días primeros días, simultáneos con el término de traslado de la demanda; situación distinta, afecta los principios de la buena fe y de lealtad procesal, ya que la parte demandante conoce los argumentos de defensa y procede a corregir los yerros en que incurrió al formular la demanda.

Como sustento de lo anterior, citó en extenso el auto de 17 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, radicado No. 11001032400020130012100, Consejero Ponente dr. Guillermo Vargas Ayala. Así

como, providencia de 17 de octubre de 2013, del Tribunal Administrativo de Antioquia, referentes al conteo de términos para que proceda la reforma a la demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Dentro del expediente, el Despacho realizó el conteo para admitir la reforma de la demanda, después de vencido el término de traslado de la demanda, pues así se había interpretado el conteo de términos previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA; razón por la cual dispuso su admisión, además, de verificar el cumplimiento de los otros requisitos previstos en el artículo ibídem. La posición anterior, había sido adoptada por el Despacho, desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, analizados los argumentos del recurso de reposición expuestos por el apoderado de la parte demandada, y ante la interpretación que sobre la misma expuso el Consejo de Estado en la providencia que refirió como sustento de los mismos, es el momento para que el Despacho varíe su posición al respecto, y en consecuencia, adopte la interpretación que sobre el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, hizo el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la auto de 17 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, radicado No. 11001032400020130012100, Consejero Ponente dr. Guillermo Vargas Ayala, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla<sup>1</sup>.*

*Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”<sup>2</sup>, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.”*

Descendiendo en el caso particular, a folio 139 obra constancia secretarial en la cual se advirtió que el traslado de la demanda vencía el 28 de enero de 2016; de

<sup>1</sup> Establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

<sup>2</sup> Numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

otro lado, la reforma de la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2016 (fl. 183), es decir, después de vencido el termino previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho revocara el auto de 14 de abril de 2016 (fls.251 a 252), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, y, en su lugar, dispondrá el rechazo de la reforma de la demanda por extemporaneidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

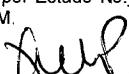
**PRIMERO:** Revocar el auto de 14 de abril de 2016 (fls.251 a 252), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Rechazar la reforma de la demanda por extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

cabe

|  |
|--|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> de hoy <u>10 de junio</u><br><u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.   |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Rafael Humberto Ramírez.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.  
**Radicación:** 150013333003 2015 00137 00.  
**Asunto:** Niega llamamiento en garantía.

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 73 a 81); y llamó en garantía al Ministerio de Educación Nacional (fls. 130 a 136).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Ministerio de Educación Nacional, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.*

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”. (Resalto fuera de texto).*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalto fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

***“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”***

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Ministerio de educación Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto del Ministerio de Educación Nacional.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 82 a 83 y vuelto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

*cabe*

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ____<br/>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Hilda María Soler Ibáñez

**ACCIONADO:** Positiva Compañía de Seguros S.a. ARL. Directora Nacional de Gestión Integral de Sinistros para Servidores de la Fiscalía General de la Nación, DRA. Marly Nelly Pachón Castañeda y Dra. Rosario Ruiz Fernández, médico especialista de la misma entidad.

**RADICADO:** 1500133330032015-00171-00

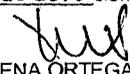
**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de abril de 2016 (fl. 152), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de<br/>hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaría</p> |
|---|

X.O



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** José Vicente Villamil

**ACCIONADO:** Nueva E.P.S. y Mediagnóstica Tecmedi S.A.S.

**RADICADO:** 1500133330032015-00173-00

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de abril de 2016 (fl. 56), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de<br/>hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|--|

X.O



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Ernesto Castellanos Rojas

**ACCIONADO:** Director del EPAMSCSCP de Combita-Integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento del mismo establecimiento

**RADICADO:** 1500133330032015-00180-00

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de abril de 2016 (fl. 45), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrigo Caro*  
EDITH NATALIA BUITRIGO CARO  
JUEZ

x.o

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 10 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
*Ximena Ortega Pinto*  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Bercely Piraneque Ruiz

**ACCIONADO:** Departamento de Boyacá-Secretaria de Hacienda-Fondo Pensional Territorial.

**RADICADO:** 1500133330032015-00182-00

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de abril de 2016 (fl. 42), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Butrago Caro*  
EDITH NATALIA BUTRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º <u>21</u> de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Alfredo Banque Cocha

**ACCIONADO:** Inpec y director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita Epamscasco

**RADICADO:** 1500133330032015-00184-00

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de abril de 2016 (fl. 77), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

X.O

|   |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>24</u> de<br>hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria    |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial

**DEMANDANTES:** María Liliana López Rivera

**DEMANDADO:** Alcaldía Municipal de Chinavita

**RADICACIÓN:** 15001333300320160002300

**ASUNTO:** ordena expedir copias

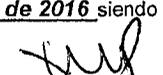
Frente a la solicitud de copias auténticas del auto aprobatorio de la conciliación junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 71, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias de 5 de mayo de 2016 (fls.64-69) y que son primera copia que prestan mérito ejecutivo, así como la constancia de ejecutoria de la misma; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

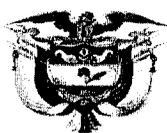
Se autoriza el retiro de las copias a la señora Fanny Mayerly Reyes Vásquez, de conformidad a la autorización aportada por la apoderada de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

X.O

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 27<br>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.      |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Jaime Foronda Álvarez

**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Defensa Nacional

**RADICADO:** 150013333003201600024-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere al **Ministerio de defensa Nacional** para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en

cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Oficio No. OFI1570185 MDNSGDAGPSAPDEL 2 de septiembre de 2015) y que se encuentren en su poder.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado. Francisco Ernesto Pedroza Quintero, con Tarjeta Profesional N° 184.304 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Jaime Foronda Álvarez, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

Cerezo

|   |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de<br>hoy <b>10 de junio de 2016</b> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO          |



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** Iván Alberto Benavides.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**RADICADO:** 15001333300320160003400

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

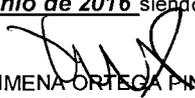
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>27</sup><br>de hoy <u>10 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria        |



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Acción:** Ejecutiva.  
**Ejecutante:** Edelmira Aranguren de Muñoz.  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Radicado:** 15001 33 33 004 2014 00205 00  
**Asunto:** Decreta medida cautelar.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, en memorial obrante a folio 139, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Banco B.B.V.A., en la ciudad de Bogotá D.C., en las cuentas corrientes Nos. 311-00222-4, 311-01767-7 y 310-101767-7, así como en las cuentas de ahorro Nos. 311-15400-9, 309-00903-3 y 309-00442-2.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los proceso declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

***“Artículo 593. Embargos.***

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*(...)”*

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

***“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”*

**Parágrafo 1°.**

*En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

**Parágrafo 2°.**

*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

*“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.*

*En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:*

*(...)*

*Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.*

*No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.*

*En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”<sup>1</sup>*

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de*

*inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor."*

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.  
(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)*

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos

emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciere como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho no puede determinar si el embargo solicitado es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas señaladas en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago; máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

*“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, la carga de acreditar que tal medida de cautela llegue a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 28 de enero de 2016 (fls. 96 a 104) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de \$16.349.095,68, por concepto del saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, nos daría un total de \$24.523.643,52 pesos, a los que hay que incrementarles los intereses moratorios causados con posterioridad y las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$26.000.000,00 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

#### **RESUELVE:**

**1.- Decretar** el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Banco B.B.V.A., en la ciudad de Bogotá D.C., en las cuentas corrientes Nos. 311-00222-4, 311-01767-7 y 310-101767-7, así como en las cuentas de ahorro Nos. 311-15400-9, 309-00903-3 y 309-00442-2.

Para el efecto, ofíciase al Gerente General de la entidad bancaria, informándole que la medida se limita a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres

(3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

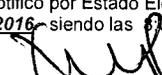
La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino el oficio respectivo, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

cabe

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA                                     |  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de                |  |
| hoy <u>10 de junio de 2016</u> , siendo las <u>8:00</u> A.M.                        |  |
|  |  |
| XIMENA ORTEGA PINTO<br>La Secretaria  |  |